



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 424-2024-AMPI

Ica, 31 JUL 2024



VISTO: INFORME LEGAL N° 473-2024-GAJ-MPI, Oficio N°0541-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2541- 2024-AL/VOH/GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 6666-2023-SGTT-GTTSV-MPI, Informe legal N° 6826-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Informe final de instrucción N° 579-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI.y:

CONSIDERANDO:

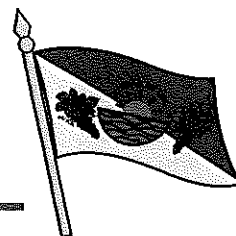
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL PROCESO



Que, conforme al trámite virtual N° 0165-2023-MPI, de fecha 24 de marzo del 2023, con el cual el Infractor **PEREZ HUARCAYA RAUL**, presenta su descargo contra la PIT. N° 237681 de Código de Infracción G-47, **Impuesto el 21 de marzo del 2023**, conforme a su petitorio considera que es arbitrario e ilegal la sanción impuesta violando los derechos fundamentales constitucionales, asimismo, solicita que se **DECLARE FUNDADO** su pedido en todos sus extremos y disponer archivamiento definitivo.

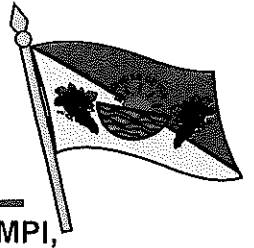


Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 579-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 11 de mayo del 2023, emite opinión legal, concluyendo que, el Sr. **PEREZ HUARCAYA RAUL**, no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, por la conducta desarrollada "estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización" asimismo, concluye **DECLARAR INFUNDADO** su pedido.

Que, mediante Informe Legal N° 6826-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, de fecha 07 de setiembre del 2023 concluye en declarar infundado su descargo presentado por **PEREZ HUARCAYA RAUL**, contra la imposición de la PIT N° 237681 de fecha 21/03/2023, con **CÓDIGO DE INFRACCIÓN G-47**, asimismo, SE IMPONGA LA SANCIÓN DE MULTA DE 08% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS, al Infractor **PEREZ HUARCAYA RAUL**, identificado con DNI N° 09361930, que conducía el vehículo automotor, de **PLACA DE RODAJE N° Y2A-957**, en referencia al Informe Final de Instrucción y actuados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 6666-2023-GTTSV-MPI, de fecha 07 de setiembre del 2023, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el Infractor **PEREZ HUARCAYA RAUL**, contra la imposición de la PIT N° 237681, de fecha 21/03/2023, con código de Infracción G-47, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 08% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS, al Infractor **PEREZ HUARCAYA RAUL**, Identificado con DNI N° 09361930, por la comisión de la INFRACCIÓN DE CÓDIGO G-47 "estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización" en su condición de conductor, del vehículo automotor, de **PLACA DE RODAJE N° Y2A-957**.

Que, con Expediente Administrativo N° 4874-2024-GTTSV-MPI, de fecha 26 de marzo del 2024, el infractor **RAUL PEREZ HUARCAYA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6666-2023-GTTSV-MPI, SOLICITANDO se "DECLARE FUNDADO SU RECURSO DE APELACIÓN", asimismo señala que la P.I.T N° 237681, la considera "arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento y derecho de defensa. Sobre su apelación, el infractor no fundamenta su pedido, por no demostrar el incumplimiento del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DERECHO DE DEFENSA**, por lo que, el Infractor deberá acreditar con medios probatorios que demuestre todo los argumentos de defensa, conforme al artículo 8° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

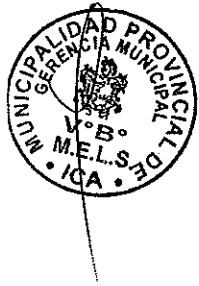


todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.



RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

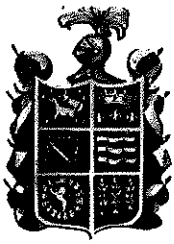
Que, conforme al Expediente Administrativo N° 4874-2024-GTTSV, de fecha 26 de marzo del 2024, conforme al recurso de apelación interpuesto por PEREZ HUARCAYA RAUL, en sus Fundamentos de Hechos, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 237681. Fundamenta su apelación argumentando que, dicha sanción viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en el D.S. N 016-2009-MTC, y de los medios probatorios producidos del presente acto, vulnerando el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, el principio del debido procedimiento y el principio de derecho de defensa, aunado a esto, señala que, por el mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito de código G-47 donde no se especifica cuál de las cinco hipótesis de inconductas es la sancionable y que, también, en dicha papeleta al carecer de los requisitos establecidos en el art. 326° del código de tránsito, se debe DECLARAR FUNDADO en todos sus extremos el presente recurso impugnatorio.



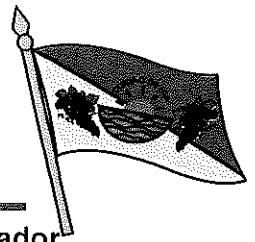
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello se le admite y se da por recepcionado su recurso impugnatorio en el cual solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

El Sr. RAUL PEREZ HUARCAYA, interpuso el recurso de apelación, en base a la vulneración de su derecho, y por incumplimiento de los principios que se establecen en la Ley N° 27444, COMO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y EL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA, etc., La administración ha cumplido con el PROCEDIMIENTO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



como ente administrador, conforme al procedimiento sancionador establecido en la Ley.

Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora";

Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

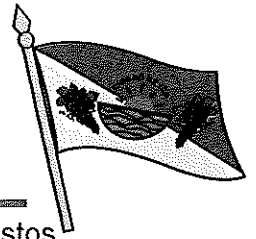
Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, **en su artículo 8° establece:** "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.

Que, mediante Sentencia de Casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando **Sexto:** **que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción.** Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones, Asimismo, en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

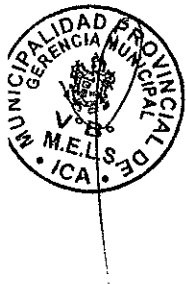


considerando Undécimo: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de casación”.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



Que, mediante Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la Republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley”



SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **PEREZ HUARCAYA RAUL**, plantea su apelación solicitando se **DECLARE FUNDADO** su solicitud como petitorio, y sobre los hechos en los que, no se cumplió con los Principios Legalidad, Debido Procedimiento y Derecho de Defensa, establecidos en la ley N° 27444.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

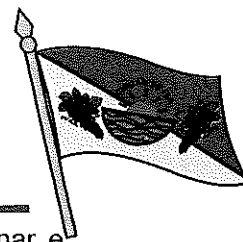
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, se revisó el expediente conforme al petitorio de recurso de apelación interpuesto por el Infractor **PEREZ HUARCAYA RAUL**, contra la **Resolución de Gerencia N° 6666-2023-GTTSV-MPI**, por la imposición de la sanción de multa del 08% de la UIT vigente a la fecha con acumulación de 20 puntos, se aprecia que, sobre los fundamentos de hecho de fojas, el infractor formula que, “el efectivo policial **VÍCTOR MANUEL OLIVA NOBECILLA** procedió de una forma irregular y prepotente en la intervención policial además, precisó sobre el mal llenado de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeleta de infracción al tránsito impuesta por el efectivo policial al no consignar e identificar un testigo, por lo que esto deviene en un acto de fiscalización policial inválido.



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,

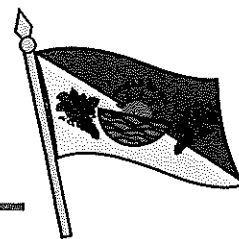
Que, Infractor **PEREZ HUARCAYA RAUL**, en su apelación no acredita los fundamentos de hechos, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,

Que, conforme al recurso de apelación interpuesto por **PEREZ HUARCAYA RAUL**, contra la Resolución de Gerencia N° 6666-2023-GTTSV-MPI, donde, si bien cierto, el administrado en su recurso de apelación hace referencia sobre el artículo 254.4 del TUO de la LPAG "Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación". En el presente expediente, aun estando el infractor amparándose bajo la citada norma en su apelación, no se aprecia dichos medios de defensa idóneos para poder desvirtuar los cargos que se le imputa por la conducta desarrollada. Por lo tanto, carece de validez dichos argumentos expuestos por el infractor ya que, el hecho de justificar verbalmente la infracción no basta, sino que el infractor está en la obligación de aportar documentación idónea y pruebas fidedignas que acrediten la veracidad y verdad de los hechos que alega.

Que, en relación al pedido del administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor **PEREZ HUARCAYA RAUL** solicitado con Expediente Administrativo N° 4874-2024-GTTSV, se declare **INFUNDADO**, por comprobarse la conducta infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los fundamentos de hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.



Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

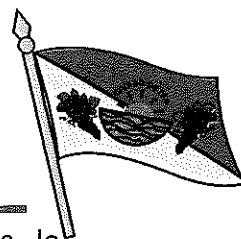
Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 6666-2023-GTTSV-MPI, de fecha 07 de setiembre del 2023, presentado por **PEREZ HUARCAYA RAUL**, con expediente administrativo N° 4874-24, de fecha 26 de marzo del 2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 6666-2023-GTTSV-MPI**, de fecha 07 de marzo del 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 424 FECHA: 31 JUL 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística e Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 424 de Fecha 31 JUL 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
02 AGO. 2024	
HORA: <u>9:00 AM</u>	FIRMA: <u>[Firma]</u>
N° REG.:	
ANEXO FOLIO: <u>4967</u>	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
PROVEIDO	
02 AGO. 2024	
PASE A <u>Informática</u>	
PARA	